

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**CARLOS A. RODRÍGUEZ ROBLES
PROMOVENTE**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0025

ASUNTO: Revisión Formal de Facturas

RESOLUCIÓN FINAL

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 27 de julio de 2017, el Promovente, Sr. Carlos A. Rodríguez Robles, presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) un recurso de “Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico” (“Recurso de Revisión”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) al amparo del Procedimiento Ordinario establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹. Ese mismo día, la Secretaría de la Comisión expidió la Citación requerida por la Sección 3.03(C) del Reglamento 8543². El 28 de julio de 2017, el Promovente presentó una Moción acreditando el envío de la referida Citación a la Autoridad mediante correo certificado y diligenciamiento personal (“Moción de 28 de julio”).

De otra parte, el 17 de agosto de 2017, la Autoridad presentó un escrito titulado “Moción para Informar y Solicitar Desestimación” (“Moción de Desestimación”) en donde solicitó la desestimación del caso de epígrafe, basado en dos causas de acción distintas. En primer lugar, la Autoridad argumentó que la Comisión carecía de jurisdicción para resolver el caso de epígrafe, puesto que el Promovente no había incluido copia de la Citación expedida por la Comisión junto con la notificación del recurso presentado, según requerido por la Sección 3.05(A) del Reglamento 8543.³ En la alternativa, la Autoridad argumentó que no podía certificar que el Promovente cumplió con las disposiciones del Artículo 6.27

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

³ Moción de Desestimación, pág. 4, ¶ 15.

de la Ley 57-2014⁴ ni del Reglamento 8863, toda vez que solicitó la reconsideración de la investigación hecha por la Autoridad fuera del término establecido en la referida ley.⁵

El 28 de agosto de 2017, el Promovente presentó una Moción mediante la cual se opuso a la Moción de Desestimación de la Autoridad. El Promovente argumentó que copia de la Citación fue incluida en la notificación hecha a la Autoridad mediante diligenciamiento personal y correo certificado. El 29 de agosto de 2017, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”) presentó un “Escrito Asumiendo Representación Legal y en Oposición a Petición de Desestimación” (“Oposición a Desestimación”). En el referido escrito, la OIPC argumentó que el Promovente incluyó en su Moción de 28 de julio, evidencia del diligenciamiento personal y por correo certificado tanto del recurso presentado como de la Citación expedida por la Secretaría de la Comisión.⁶ De igual forma, la OIPC argumentó que a pesar de que el señor Rodríguez Robles solicitó fuera de término la reconsideración de la resolución de la investigación realizada por la Autoridad, éste siempre mostró diligencia durante el procedimiento pues de éste depende la estabilidad de su negocio.⁷

Ante los argumentos presentados por las partes en sus escritos iniciales, la Comisión calendarizó una Vista Evidenciaria la cual se llevó a cabo el jueves, 14 de septiembre de 2017, a las 10:00 a.m., en el salón de vistas de la Comisión, ubicado en el piso 8 del edificio Seaborne Plaza, 268 Avenida Muñoz Rivera, San Juan, Puerto Rico. Durante la Vista Evidenciaria, las partes tuvieron la oportunidad de presentar testigos y evidencia relacionada a la Moción de Desestimación radicada por la Autoridad.

Luego de celebrada la Vista Evidenciaria, la Comisión emitió una Orden mediante la cual requirió a las partes presentar un memorando de derecho en relación a si el término de veinte (20) días que tiene un cliente de la Autoridad para radicar una solicitud de reconsideración ante un funcionario de mayor jerarquía, según establecido en el Artículo 6.27(a)(4) de la Ley 57-2014 y en la Sección 4.13 del Reglamento 8863, puede ser prorrogado. De igual forma, la Comisión ordenó a las partes expresarse en relación a las causas por las cuales puede prorrogarse el referido término. La OIPC presentó su memorando de derecho el 15 de noviembre de 2017. De otra parte, la Autoridad hizo lo propio el 17 de noviembre de 2017 (“Escrito de 17 de noviembre”).⁸

⁴ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁵ *Id.*, pág. 6, ¶¶ 24.

⁶ Escrito de la OIPC en Oposición a Desestimación, págs. 2 – 3, ¶ 5.

⁷ *Id.*, págs. 3 – 4, ¶ 7.

⁸ La Autoridad presentó un escrito titulado “Solicitud para que se emita Resolución resolviendo la Solicitud de Desestimación hecha por la Autoridad, y en la alternativa, Moción de Reconsideración y Memorando de Derecho”.

II. Hechos Relevantes

A principios de mayo de 2017, el Promovente visitó una oficina comercial de la Autoridad en donde informó que tenía sospechas de que su medidor de consumo no estaba funcionando apropiadamente.⁹ El 6 de mayo de 2017, la Autoridad reemplazó el medidor defectuoso.¹⁰ El 16 de mayo de 2017, la Autoridad envió al Promovente una factura ajustada por la cantidad de \$89,111.84 (“Factura de 16 de mayo”), basado en el estimado de consumo correspondiente al periodo de tiempo desde 14 de agosto de 2015 hasta 12 de abril de 2017.¹¹

El 10 de junio de 2017, el Promovente creó una cuenta electrónica en el portal cibernético “Mi Cuenta” de la Autoridad.¹² Dicha cuenta electrónica fue asociada a la cuenta de servicio número 7589605679, correspondiente al Promovente.¹³ El Promovente utilizó el correo electrónico afuegorestaurant@gmail.com para crear dicha cuenta.¹⁴ Ese mismo día, el Promovente inició el proceso de objeción de la Factura de 16 de mayo a través del portal cibernético “Mi Cuenta”.¹⁵ Debemos señalar que el Promovente proveyó el mismo correo electrónico, afuegorestaurant@gmail.com, en el formulario electrónico de objeción.¹⁶

El 13 de junio de 2017, la Autoridad informó al Promovente, mediante carta adjunta a correo electrónico, que la objeción de factura presentada el 10 de junio de 2017 cumplía con los requisitos del Reglamento 8863.¹⁷ El 26 de junio de 2017, la Autoridad notificó al

⁹ Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico presentado por el Promovente, en la pág. 2. El Promovente argumentó que su medidor estaba midiendo un consumo menor al real.

¹⁰ Carta de 26 de junio de 2017, de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente a Carlos Rodríguez Robles.

¹¹ Factura a Núm. de Cuenta 7589605679, Ciclo 14, 16 de mayo de 2017. Véase también, Carta de 26 de junio de 2017, *supra*.

¹² Expediente de la Vista Evidenciaria de 14 de septiembre de 2017, testimonio del Sr. Alexander Mojica, a los minutos 1:16:55 – 1:17:04. Cabe señalar que el Sr. Mojica fue la persona que creó la cuenta electrónica en el portal cibernético “Mi Cuenta”. El Sr. Mojica testificó ser el dueño del restaurante A Fuego, el cual obtiene su servicio de energía eléctrica a través de la cuenta 7589605679 que está a nombre del Promovente. *Id.*, a los minutos 1:16:04 – 1:16:10. El Sr. Mojica también testificó que fue quien inició el proceso de revisión ante la Autoridad. *Id.*, a los minutos 1:16:13 – 1:16:54.

¹³ Moción de Desestimación de la Autoridad, Apéndice 2.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Moción de Desestimación de la Autoridad, Apéndice 1.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ Carta de 13 de junio de 2017, de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente a Carlos Rodríguez Robles.

Promovente, mediante carta adjunta a correo electrónico, la determinación inicial en relación a la objeción.¹⁸ En dicha carta, la Autoridad denegó la objeción y advirtió al Promovente que tenía un término de veinte (20) días para solicitar una revisión de la misma, el cual vencía el 16 de julio de 2017.¹⁹ De igual forma, la Autoridad informó la dirección postal y de correo electrónico a la cual debía hacerse dicha solicitud de revisión.²⁰

El 26 de julio de 2017, diez (10) días luego de haberse vencido el término para presentar la solicitud de revisión, el Promovente presentó la misma en la Oficina de Distrito de Monacillos.²¹ Ese mismo día, el Sr. Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente, le indicó al Promovente, mediante carta, que su solicitud de revisión no sería procesada puesto que radicó la misma fuera del término reglamentario.²² Inconforme con la determinación de la Autoridad, el Promovente presentó ante la Comisión su Recurso de Revisión el 27 de julio de 2017.

III. Derecho Aplicable y Análisis

1. *Primera Causa de Acción para Desestimar Presentada por la Autoridad*

En su Moción de Desestimación, la Autoridad argumentó que copia de la Citación expedida por la Secretaría de la Comisión no fue incluida en la notificación del Recurso de Revisión hecha mediante correo certificado.²³ Por lo tanto, según la Autoridad, esta no fue notificada debidamente y conforme a Derecho.²⁴

¹⁸ Carta de 26 de junio de 2017, de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente a Carlos Rodríguez Robles.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*

²¹ Cabe señalar que la notificación de 26 de junio de 2017 indicó que la solicitud de revisión debía ser enviada a la dirección postal de la Autoridad: Directorado Servicio al Cliente, P.O. Box 9100, San Juan P.R. 00908, o a la dirección de correo electrónico objetarfactura@aepr.com.

²² Carta de 26 de julio de 2017, de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente a Carlos Rodríguez Robles. Cabe señalar que, a pesar de que la presentación personal de la Solicitud de Reconsideración no era un método de presentación notificado mediante la carta de 26 de junio de 2017, la Autoridad acogió y denegó la misma mediante la referida Carta de 26 de julio de 2017.

²³ Moción de Desestimación, pág. 3, ¶ 11.

²⁴ *Id.*, en la pág. 4, ¶ 14. Mediante el Escrito de 17 de noviembre, la Autoridad reiteró su argumento en relación a la falta de notificación adecuada. En dicho escrito, la Autoridad solicitó que se notifique mediante Resolución la determinación hecha por el Comisionado Rivera de la Cruz durante la Vista Evidenciaria de 14 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró No Ha Lugar la moción de desestimación por falta de jurisdicción debido a notificación defectuosa, presentada por la Autoridad. En la alternativa, la Autoridad solicitó que la Comisión acogiera el Escrito de 17 de noviembre como una Solicitud de Reconsideración a

De otra parte, mediante la Moción de 28 de julio, el Promovente presentó evidencia del envío a la Autoridad de la Citación expedida por la Secretaría de la Comisión y copia del Recurso de Revisión. En dicha moción se alegó haber enviado a la Autoridad copia de la Citación y del Recurso. De igual forma, se incluyó copia del recibo de Correo Certificado Núm. 70161370000015987351. Según surge de la página cibernética del Servicio Postal de los Estados Unidos, la referida notificación estuvo disponible para recogido (*available for pickup*) el 31 de julio de 2017. Más aún, mediante Moción de 17 de agosto de 2017, el Promovente expresó que el Sr. Edgar Arroyo, persona que diligenció la notificación, reiteró que envió copia de la Citación expedida por la Comisión en la notificación hecha mediante correo certificado.

Durante la Vista Evidenciaria, el Sr. Edgar Arroyo declaró bajo juramento que había incluido copia de la Citación expedida por la Secretaría de la Comisión en la notificación que hiciera mediante correo certificado y mediante diligenciamiento personal en las oficinas centrales de la Autoridad, localizadas en Santurce, P.R.²⁵ El Sr. Arroyo también declaró haberle sacado copia a la Citación.²⁶ A preguntas de la Autoridad, el Sr. Arroyo testificó que no recordaba si había arrancado o desprendido alguna de las hojas que se encontraban grapadas.²⁷ De igual forma, el Sr. Arroyo declaró que había separado los documentos para sacarle copia y que no recordaba si los había grapado nuevamente antes de incluirlos en el sobre que utilizó para hacer la notificación mediante correo certificado.²⁸

De otra parte, la Sra. Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica del Directorado del Servicio al Cliente de la Autoridad, declaró que copia de la Citación no fue incluida en ninguna de las notificaciones hechas por el Promovente.²⁹ De igual forma, la Sra. Fuentes

dicha determinación. La presente Resolución Final atiende el reclamo de la Autoridad en relación a notificar mediante Resolución la determinación de No Ha Lugar hecha por el Comisionado Rivera de la Cruz.

²⁵ Véase Expediente de la Vista Evidenciaria de 14 de septiembre de 2017, testimonio del Sr. Edgar Arroyo, a los minutos 9:40 – 11:09. Es importante señalar que, según el argumento presentado por la Autoridad en su Moción de Desestimación y en el Escrito de 17 de noviembre, el diligenciamiento personal de una Citación y del recurso presentado ante la Comisión no es un método válido para notificar a la Autoridad, según las disposiciones de la Sección 3.05(A) del Reglamento 8543. No obstante, en el presente caso, el Promovente notificó también a la Autoridad mediante correo certificado, el cual es el método establecido en la referida Sección 3.05(A) para hacer dichas notificaciones. En consecuencia, el argumento de la Autoridad en relación a la validez de la notificación personal hecha por el Promovente es académico. Por lo tanto, nos concentraremos en los hechos relacionados a la notificación mediante correo certificado hecha por el Promovente.

²⁶ *Id.*, a los minutos 13:03 – 13:13.

²⁷ *Id.*, a los minutos 20:02 – 21:10.

²⁸ *Id.*, a los minutos 19:37 – 20:00.

²⁹ Véase Expediente de la Vista Evidenciaria de 14 de septiembre de 2017, testimonio de la Sra. Darleen M. Fuentes Amador, a los minutos 28:36 – 31:02.

Amador declaró que los documentos incluidos en la notificación hecha por correo certificado estaban grapados y que en la parte superior izquierda del paquete de documentos se encontraba un pedazo de papel de lo que aparenta ser una hoja arrancada.³⁰ La Sra. Fuentes Amador también declaró que, basado en su experiencia, el documento que pudo haber sido arrancado podría corresponder a la Citación expedida por la Comisión.³¹ A preguntas de la Comisión, la Sra. Fuentes Amador declaró que no podía determinar el momento en que el documento fue arrancado, no obstante, declaró que podría presumir que se hizo para sacarle copia al mismo.³²

Luego de un análisis de la evidencia presentada, el Comisionado Rivera de la Cruz, quien presidió la Vista Evidenciaria, determinó que había prueba suficiente para establecer que la Autoridad fue notificada adecuadamente de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.05(A) del Reglamento 8543.³³ El Comisionado Rivera de la Cruz determinó que el testimonio bajo juramento del Sr. Edgar Arroyo, así como las mociones radicadas por el Promovente en relación a la notificación del Recurso de Revisión era prueba suficiente para establecer que la Autoridad fue notificada adecuadamente. El Comisionado Rivera de la Cruz señaló que a pesar de que la Autoridad presentó evidencia en relación al pedazo de papel que aparenta haberse desprendido de la Citación original, no se pudo determinar que en efecto correspondiera a dicha Citación o en qué momento el referido documento fue arrancado o desprendido, ni lo que sucedió con el mismo una vez desprendido. Debemos señalar que en el expediente obran varias copias de la referida citación, algunas de ellas presentadas por la OIPC en la Oposición a Desestimación, otras presentadas por la Promovente, las cuales no tienen el pedazo desprendido. Esto es cónsono con el testimonio del Sr. Arroyo en relación a que separó los documentos para hacer varias copias.

Mediante la presente Resolución Final confirmamos la determinación hecha por el Comisionado Rivera de la Cruz durante la Vista Evidenciaria. Por lo tanto, se declara **NO HA LUGAR** la Moción de Desestimación de la Autoridad en relación a la falta de notificación adecuada del Recurso de Revisión.

2. Segunda Causa de Acción para Desestimar Presentada por la Autoridad

El término jurisdicción ha sido definido por el Tribunal Supremo como “el poder o autoridad de un tribunal para conceder y decidir casos o controversias.”³⁴ A esos fines,

³⁰ *Id.*, a los minutos 30:02 – 30:23.

³¹ *Id.*, a los minutos 30:25 – 31:12. El pedazo de papel contenido en los documentos incluidos en la notificación hecha por correo certificado fue admitido como evidencia, siendo marcado como Exhibit 1 – AEE. Véase Nota al Expediente de 14 de septiembre de 2017.

³² *Id.*, a los minutos 36:53 – 38:30.

³³ Expediente de la Vista Evidenciaria de 14 de septiembre de 2017, a los minutos 48:18 – 49:57.

³⁴ Gearheart v. Haskell, 87 D.P.R. 57, 61 (1963).

“[t]odo foro adjudicativo viene llamado a velar por su propia jurisdicción y abstenerse de asumirla donde la ley no se la otorga, ya que cualquier actuación en ausencia de jurisdicción sería nula.”³⁵ Más aún, “[e]n el ámbito administrativo, al igual que en el foro judicial, **no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.**”³⁶

En relación a los términos estatutarios y reglamentarios que tienen las partes para actuar en determinado proceso, el Tribunal Supremo ha establecido una diferencia entre aquellos que son jurisdiccionales, o sea aquellos términos cuyo incumplimiento impide la revisión judicial puesto que privan de jurisdicción al foro adjudicativo, y los que se consideran de cumplimiento estricto, los cuales pueden ser prorrogados.³⁷ En cuanto a los términos jurisdiccionales, estos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.³⁸ Por lo tanto, “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración.”³⁹

Debido a las consecuencias que tiene un término jurisdiccional, el Tribunal Supremo ha establecido que “debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término.”⁴⁰ Por lo tanto, para determinar si un término es de naturaleza jurisdiccional, se debe “realizar un ejercicio de interpretación estatutaria para encontrar la expresión clara del legislador en cuanto la naturaleza del término.”⁴¹ En el ejercicio de dicha interpretación se debe acudir primero al texto de la Ley.⁴² Si se encuentra ambigüedad en el texto, entonces se debe asegurar el cumplimiento con los propósitos legislativos.⁴³

De otra parte, “como regla general, todos los términos que las reglas no declaran expresamente improrrogables pueden prorrogarse por el tribunal.”⁴⁴ Ahora bien, el Tribunal Supremo ha establecido que “el foro apelativo no goza de discreción para

³⁵ Asoc. Punta Las Marías v. A.R.Pe., 170 D.P.R. 253, 263 n. 3 (2007).

³⁶ Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839, 842 (1980). Énfasis suplido.

³⁷ Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

³⁸ Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403 (2012).

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Id.*, en las págs. 403 – 404.

⁴¹ *Id.*, en la pág. 403.

⁴² *Id.*

⁴³ *Id.*

⁴⁴ *Id.*, en la pág. 403. Comillas y citaciones omitidas.

prorrogar tales términos automáticamente.”⁴⁵ Para que dichos términos puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.**”⁴⁶ Más aún, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar **las circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.”⁴⁷

De igual forma, “[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora.”⁴⁸ Por lo tanto, “[l]as **vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.**”⁴⁹ En consecuencia, para que una parte pueda ser eximida del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, deben estar presente dos condiciones: “(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; **es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida.**”⁵⁰ En ausencia de alguna de estas dos condiciones, no se tiene discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto.⁵¹

El Artículo 6.27(a) de la Ley 57-2014 establece:

Antes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Comisión.

A esos fines, la Sección 5.01 del Reglamento 8863 establece en lo pertinente:

Todo Cliente que no esté conforme con la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico referente a una querrela o una objeción de Factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante la Comisión de Energía

⁴⁵ Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, Inc., 150 D.P.R. 560, 564 (2000).

⁴⁶ Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda, *supra*, en la pág. 403. Énfasis suplido.

⁴⁷ Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*. Énfasis en el original.

⁴⁸ Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

⁴⁹ *Id.* Énfasis suplido.

⁵⁰ Arriaga v. F.S.E., 145 D.P.R. 122, 132 (1998). Énfasis suplido.

⁵¹ Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*, en la pág. 93.

dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final. **Al presentar su solicitud de revisión, el querellante deberá demostrar que ha cumplido fielmente con los requisitos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y en este Reglamento.**⁵²

De otra parte, el Artículo 6.27(a)(4) de la Ley 57-2014 establece:

Si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, deberá solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. **Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía de servicio eléctrico sobre el resultado de la investigación.** El cliente podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la compañía de servicio eléctrico mediante correo certificado, fax o correo electrónico, **siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la compañía para estos propósitos.**⁵³

Resulta claro de las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 que todo cliente debe agotar el procedimiento informal de revisión de facturas ante la Autoridad antes de que la Comisión pueda adquirir jurisdicción en el caso. Dicho procedimiento está compuesto por la investigación inicial, o el proceso adjudicativo que proceda⁵⁴, y la reconsideración ante un funcionario de mayor jerarquía.

En relación al término de veinte (20) días que tiene todo cliente para solicitar reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad ante un funcionario de mayor jerarquía, la Ley 57-2014 no establece de forma clara que el legislador tuvo la intención que el mismo fuese uno jurisdiccional. Luego de un análisis comprensivo del tracto legislativo de la Ley 57-2014 y de la Ley 4-2016⁵⁵, no pudimos encontrar disposición alguna en relación a que la intención legislativa fue establecer dicho término como uno jurisdiccional.⁵⁶ Por lo tanto, aplicando la norma general establecida por el Tribunal

⁵² Énfasis suplido.

⁵³ Énfasis suplido. La Sección 4.13 del Reglamento 8863 acoge las disposiciones del Artículo 6.27(a)(4) de la Ley 57-2014.

⁵⁴ Artículo 6.27(a)(1), Ley 57-2014. Véase también Sección 4.01 del Reglamento 8863.

⁵⁵ Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica. Dicha ley enmendó el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.

⁵⁶ Se revisaron los siguientes documentos que forman el tracto legislativo de las referidas leyes: *Informe Positivo del Proyecto Sustitutivo a los Proyectos: P. del S. 837, P. del S. 838, P. del S. 839, P. del S. 840, P. del S. 841, P. del S. 842, P. del S. 843, P. del S. 881, P. del S. 882 y Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1457 y P. de la C.*

Supremo, determinamos que el término de veinte (20) días que tiene todo cliente para solicitar reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad ante un funcionario de mayor jerarquía es uno de cumplimiento estricto. En consecuencia, el mismo puede ser prorrogado por justa causa.⁵⁷

Como establecimos anteriormente, en el presente caso, el Promovente inició la objeción de la Factura de 16 de mayo a través del portal cibernético “Mi Cuenta”. Dicho mecanismo es uno de los medios autorizados por la Sección 4.04 del Reglamento 8863 para la radicación de objeciones de facturas. Como parte de la objeción, el Promovente proveyó la información requerida por la Sección 4.07 del Reglamento 8863, incluyendo la dirección de correo electrónico.⁵⁸

De acuerdo con los documentos contenidos en el expediente administrativo del presente caso, la Autoridad notificó correctamente al Promovente la determinación inicial en relación a la objeción, mediante carta adjunta a correo electrónico, el 26 de junio de 2017. A esos fines, la Sección 4.12 del Reglamento 8863 establece que “[l]a Compañía de Servicio Eléctrico notificará al cliente el resultado de la investigación por escrito a su dirección postal en récord o a la **dirección de correo electrónico que haya provisto al notificar su objeción y solicitud de investigación**, conforme con lo establecido en la Sección 4.07 de este Reglamento.”⁵⁹ Por lo tanto, al notificar la determinación inicial de la

1618, de la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado de Puerto Rico, 20 de marzo de 2014; Informe del Sustitutivo del Senado al P. del S. 837, P. del S. 838, P. del S. 839, P. del S. 840, P. del S. 841, P. del S. 842, P. del S. 843, P. del S. 881, P. del S. 882 y Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1457 y P. de la C. 1618, de la Comisión Especial para una Nueva Política Pública Energética de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, 12 de mayo de 2014; Diario de Sesiones del Senado de Puerto Rico, 20 de marzo de 2014; Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, 13 de mayo de 2014; Informe Positivo sobre el P. del S. 1523 de la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado de Puerto Rico, 9 de febrero de 2016; Informe Positivo P. del S. 1523 de la Comisión Especial para una Nueva Política Pública Energética de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, 11 de febrero de 2016; Diario de Sesiones del Senado de Puerto Rico, 10 de febrero de 2016; Diario de Sesiones de la Cámara de Puerto Rico, 15 de febrero de 2016.

⁵⁷ Es importante señalar que las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57 establecen que el incumplimiento con los términos de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada la solicitud de revisión, de sesenta (60) días para que la Autoridad culmine la misma y de treinta (30) días para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración, tiene como consecuencia que la objeción sea adjudicada a favor del cliente. Basado en estas disposiciones estatutarias, hay evidencia fuerte respecto a que la intención legislativa es que dichos términos son jurisdiccionales, por lo que la Autoridad no tiene discreción para prorrogar los mismos. Ahora bien, puesto que no es parte de la presente controversia, entendemos que no es necesario expresarnos en estos momentos en relación a la naturaleza de los referidos términos.

⁵⁸ Véase Moción de Desestimación de la Autoridad, Apéndice 1.

⁵⁹ Énfasis suplido.

investigación mediante correo electrónico, la Autoridad utilizó uno de los métodos autorizados por la Sección 4.12 del Reglamento 8863 para tales efectos.⁶⁰

Más aún, la referida notificación cumplió con todos los requisitos establecidos en la Sección 4.12 del Reglamento 8863, incluyendo la advertencia sobre su derecho a solicitar la reconsideración de la determinación inicial ante un funcionario de mayor jerarquía, la inclusión de los datos de contacto e información necesaria para presentar completa y oportunamente su solicitud de reconsideración y la inclusión de las instrucciones y el término dentro del cual debía solicitar la misma.⁶¹ Debemos señalar que el referido término venció el 16 de julio de 2017.

El 26 de julio de 2017, luego de vencido el término reglamentario, el Promovente solicitó la reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad mediante carta entregada en la Oficina de Distrito Monacillos.⁶² La Autoridad denegó ese mismo día dicha solicitud puesto que la misma fue presentada fuera de término.⁶³

En el Recurso de Revisión, el Promovente indicó que no realizó la solicitud de reconsideración dentro del término reglamentario para ello, puesto que el correo electrónico al cual la Autoridad envió la notificación no es su correo electrónico personal, por lo que no lo revisa constantemente.⁶⁴ De otra parte, en la Oposición a Desestimación, la

⁶⁰ La OIPC, en su memorando legal de 15 de noviembre de 2017, argumentó que la Autoridad no le advirtió al Promovente durante el procedimiento de objeción a través del portal cibernético de la Autoridad que recibiría las notificaciones del presente caso **únicamente** por correo electrónico, razón por la cual el cliente esperaba ser notificado mediante correo regular. Según la OIPC, esto resultó en que el Promovente no adviniera en conocimiento de la determinación inicial de la Autoridad ya que no revisa con frecuencia el correo electrónico provisto en su solicitud de objeción. (Escrito en Cumplimiento de Orden de 15 de noviembre de 2017, ¶ 12). Dicho argumento no es persuasivo. La Sección 4.12 del Reglamento 8863 es clara en relación a los métodos válidos para la notificación de las determinaciones de la Autoridad. La Autoridad tiene la discreción de notificar sus determinaciones a través del correo regular o correo electrónico, de acuerdo con las disposiciones de la referida Sección 4.12. El Promovente debió ser diligente durante el proceso relacionado a su objeción. Específicamente, debió monitorear los métodos que él mismo proveyó a la Autoridad como métodos de contacto. Esto incluye el correo electrónico provisto al momento de presentar su objeción.

⁶¹ Véase Carta de 26 de junio de 2017, de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente a Carlos Rodríguez Robles.

⁶² Véase Carta de 26 de julio de 2017 de Carlos A. Rodríguez Robles a Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente, Directorado Servicio al Cliente, Autoridad de Energía Eléctrica.

⁶³ Véase Carta de 26 de julio de 2017, de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente a Carlos Rodríguez Robles.

⁶⁴ Recurso de Revisión, Hoja Complementaria, pág. 1 de 2. Durante la Vista Evidenciaria, el Sr. Alexander Mojica expresó, a preguntas de la Autoridad, que el correo electrónico utilizado para la presentación de la objeción es un correo electrónico de su negocio, el cual no revisa con frecuencia. Véase Expediente de la Vista Evidenciaria de 14 de septiembre de 2017, testimonio del Sr. Alexander Mojica, a los minutos 1:31:50 -

OIPC argumenta que “si bien es cierto que el señor Rodríguez Robles solicitó fuera de término la reconsideración de la resolución de la investigación realizada por la **AEE**, éste siempre mostró diligencia durante el procedimiento pues de éste depende la estabilidad de su negocio.”⁶⁵ La OIPC también argumentó que “la desestimación del caso de autos por error o inadvertencia del señor Rodríguez Robles quien se enfrentó a la división legal de la **AEE** sin representación legal alguna durante el proceso administrativo en la corporación pública, culminaría en el cobro injustificado de una gran cantidad de dinero y tendría como consecuencia el cierre de su negocio familiar cual por años aportó a la economía local del país.”⁶⁶

Según establecimos anteriormente, el término para solicitar una reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad es uno de cumplimiento estricto. Por lo tanto, el mismo puede prorrogarse por justa causa.

En el presente caso, el Promovente inició la objeción de la Factura de 16 de mayo a través del portal cibernético de la Autoridad. En la referida objeción, el Promovente decidió utilizar el correo electrónico *afuegorestaurant@gmail.com*, correspondiente a su negocio *A Fuego Restaurant*, a pesar de tener la opción de utilizar cualquier otro correo electrónico, incluyendo su correo electrónico personal.

Coincidimos con el argumento de la Autoridad en relación a que “[l]a falta de diligencia del promovente en verificar los correos electrónicos que provee para que la Autoridad se comunique con él, no constituye una justa causa que amerite que un término de cumplimiento estricto pueda ser prorrogado a su favor.”⁶⁷ Por lo tanto, argumentar que la solicitud de reconsideración fue presentada fuera del término reglamentario debido a que el correo electrónico utilizado para presentar la objeción inicial no es revisado frecuentemente por el Promovente, representa más bien una excusa en lugar de una explicación concreta.

Más aún, el argumento presentado por la OIPC respecto a que la falta de cumplimiento con el término reglamentario para presentar la solicitud de reconsideración fue debido a un error o inadvertencia del Promovente, adolece de vaguedad y es uno estereotipado. En consecuencia, determinamos que dichos argumentos no son una causa razonable para la tardanza en la radicación de la solicitud de reconsideración, por lo que no puede constituir justa causa para prorrogar el término para la presentación de la misma.

1:32:10. La OIPC reiteró este argumento en su memorando legal de 15 de noviembre de 2017. Véase Escrito en Cumplimiento de Orden de 15 de noviembre de 2017, ¶ 12.

⁶⁵ Oposición a Desestimación, en las págs. 3 – 4. Énfasis en el original.

⁶⁶ *Id.*, en la pág. 4. Énfasis en el original.

⁶⁷ Escrito de 17 de noviembre, en la pág. 13.

Por lo tanto, concluimos que la solicitud de reconsideración presentada por el Promovente el 26 de julio de 2017 en relación a la objeción de la Factura de 16 de mayo, fue hecha fuera del término reglamentario establecido para ello. En consecuencia, el Promovente no cumplió con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, por lo que carecemos de jurisdicción para resolver el presente caso.

IV. Conclusión

Por todo lo anterior y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final se declara **HA LUGAR** la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad. En consecuencia, se **DESESTIMA** el recurso de Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico presentado por el Promovente, por falta de jurisdicción, puesto que el Promovente no cumplió con el procedimiento establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y en el Reglamento 8863 en relación al proceso informal de objeción de facturas ante la Autoridad.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

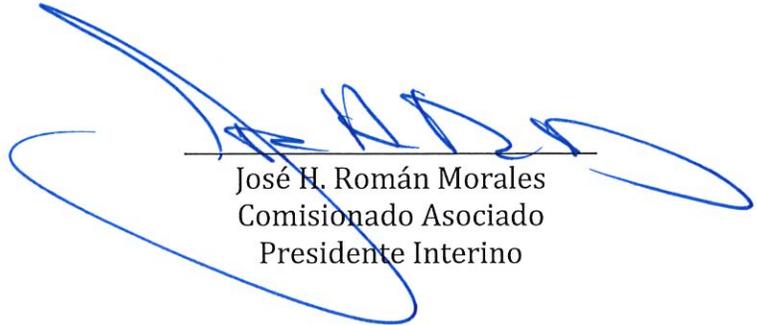
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en



autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 6 de diciembre de 2017 así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico y que he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final en el Caso Núm. CEPR-RV-2017-0025. Asimismo he enviado copia de la misma a: alexisking2021@gmail.com, codiot@oipc.com, y a rebecca.torres@prepa.com. Además, certifico que copia de esta Resolución fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Carlos A. Rodríguez Robles
HC2 Box 5418
Canóvanas, P.R. 00729

Oficina Independiente de Protección al Consumidor
Lcda. Coral M. Odiot Rivera
268 Hato Rey Center Suite 524
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de diciembre de 2017.


María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

ANEJO A

I. Determinaciones de Hecho

1. A principios de mayo de 2017, el Promovente visitó una oficina comercial de la Autoridad en donde informó que tenía sospechas de que su medidor de consumo no estaba funcionando apropiadamente.⁶⁸
2. El 6 de mayo de 2017, la Autoridad reemplazó el medidor defectuoso.⁶⁹
3. El 16 de mayo de 2017, la Autoridad envió al Promovente una factura ajustada por la cantidad de \$89,111.84, basado en el estimado de consumo correspondiente al término de tiempo desde 14 de agosto de 2015 hasta 12 de abril de 2017.⁷⁰
4. El 10 de junio de 2017, el Promovente creó una cuenta electrónica en el portal cibernético “Mi Cuenta” de la Autoridad.⁷¹
5. La cuenta electrónica creada por el Promovente fue asociada a la cuenta de servicio número 7589605679, correspondiente a este.⁷²
6. El correo electrónico utilizado para crear dicha cuenta fue afuegorestaurant@gmail.com.⁷³
7. El 10 de junio de 2017, el Promovente inició el proceso de objeción de la Factura de 16 de mayo a través del portal cibernético “Mi Cuenta”.⁷⁴
8. El Promovente proveyó el mismo correo electrónico, afuegorestaurant@gmail.com, en el formulario electrónico de solicitud de objeción.⁷⁵

⁶⁸ Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico presentado por el Promovente, en la pág. 2.

⁶⁹ Carta de 26 de junio de 2017, de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente a Carlos Rodríguez Robles.

⁷⁰ Factura a Núm. de Cuenta 7589605679, Ciclo 14, de 16 de mayo de 2017.

⁷¹ Expediente de la Vista Evidenciaria de 14 de septiembre de 2017, testimonio del Sr. Alexander Mojica, a los minutos 1:16:55 – 1:17:04.

⁷² Moción de Desestimación de la Autoridad, Apéndice 2.

⁷³ *Id.*

⁷⁴ Moción de Desestimación de la Autoridad, Apéndice 1.

⁷⁵ *Id.*

9. El 13 de junio de 2017, la Autoridad informó al Promovente, mediante correo electrónico, que la objeción de factura presentada el 10 de junio de 2017 cumplía con los requisitos del Reglamento 8863.⁷⁶
10. El 26 de junio de 2017, la Autoridad notificó al Promovente, mediante carta adjunta a correo electrónico, la determinación inicial en relación a la objeción.⁷⁷
11. En la carta de 26 de junio de 2017, la Autoridad denegó la objeción y le advirtió al Promovente que tenía un término de veinte (20) días para solicitar una revisión de la misma, el cual vencía el 16 de julio de 2017.⁷⁸
12. La Autoridad informó al Promovente la dirección postal y de correo electrónico a la cual debía hacerse la solicitud de revisión.⁷⁹
13. El 26 de julio de 2017, el Promovente presentó una solicitud de reconsideración de la determinación de 26 de junio de 2017, en la Oficina de Distrito de Monacillos.⁸⁰
14. El 26 de julio de 2017, el Sr. Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente, le indicó al Promovente mediante carta que su solicitud de revisión no sería procesada puesto que radicó la misma fuera del término reglamentario.⁸¹
15. El 27 de julio de 2017, el Promovente presentó ante la Comisión el Recurso de Revisión.⁸²
16. El 27 de julio de 2017, la Secretaría de la Comisión expidió la Citación requerida por la Sección 3.03(C) del Reglamento 8543.⁸³

⁷⁶ Carta de 13 de junio de 2017, de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente a Carlos Rodríguez Robles.

⁷⁷ Carta de 26 de junio de 2017, de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente a Carlos Rodríguez Robles.

⁷⁸ *Id.*

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ Carta de 26 de julio de 2017, de Carlos Rodríguez Robles a Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente, Directorado de Servicio al Cliente, Autoridad de Energía Eléctrica.

⁸¹ Carta de 26 de julio de 2017, de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente a Carlos Rodríguez Robles.

⁸² Véase Recurso de Revisión.

⁸³ Véase Citación de 27 de julio de 2017.

17. El 28 de julio de 2017, el Sr. Edgar Arroyo presentó copia de la Citación y del Recurso de Revisión en la Oficina Central de la Autoridad. Dichos documentos fueron recibidos por la Sra. Carmen Rosa.⁸⁴
18. El 28 de julio de 2017, el Sr. Edgar Arroyo notificó copia de la Citación y del Recurso de Revisión a la Autoridad mediante correo certificado.⁸⁵

II. Conclusiones de Derecho

1. La Autoridad fue notificada adecuadamente del Recurso de Revisión, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.05(A) del Reglamento 8543.
2. La Autoridad notificó correctamente al Promovente la determinación inicial en relación a la objeción, mediante carta adjunta a correo electrónico, el 26 de junio de 2017.⁸⁶
3. La notificación de la determinación inicial de la Autoridad en relación a la objeción, cumplió con todos los requisitos establecidos en la Sección 4.12 del Reglamento 8863, incluyendo la advertencia sobre el derecho del Promovente a solicitar la reconsideración de la determinación inicial ante un funcionario de mayor jerarquía, la inclusión de los datos de contacto e información necesaria para presentar completa y oportunamente la solicitud de reconsideración y la inclusión de las instrucciones y el término dentro del cual debía solicitar la misma.⁸⁷
4. El término para solicitar reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad en relación a la objeción venció el 16 de julio de 2017.
5. El Promovente presentó la solicitud de reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad en relación a la objeción, fuera del término estatutario y reglamentario para así hacerlo.
6. El término de veinte (20) días para presentar, ante un funcionario de mayor jerarquía, una solicitud de reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad respecto a objeciones de facturas, es un término de estricto cumplimiento.

⁸⁴ Expediente de la Vista Evidenciaria de 14 de septiembre de 2017, testimonio del Sr. Edgar Arroyo, a los minutos 10:06 – 10:20.

⁸⁵ *Id.*, a los minutos 10:37 – 11:00.

⁸⁶ Carta de 26 de junio de 2017, de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente a Carlos Rodríguez Robles; Correo electrónico de “Objetar Factura” dirigido a afuegorestaurant@gmail.com, Exhibit 3 – AEE. Véase Nota al Expediente de 14 de septiembre de 2017.

⁸⁷ Carta de 26 de junio de 2017, de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente a Carlos Rodríguez Robles.

7. El término de veinte (20) días para presentar, ante un funcionario de mayor jerarquía, una solicitud de reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad respecto a objeciones de facturas, puede ser prorrogado por justa causa.
8. El hecho de que un cliente no revise frecuentemente el correo electrónico utilizado para presentar un recurso de objeción de factura, puesto que el mismo no es su correo electrónico personal, no es justa causa para prorrogar el término de veinte (20) días para presentar, ante un funcionario de mayor jerarquía, una solicitud de reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad respecto a objeciones de facturas.
9. El argumento respecto a que la falta de cumplimiento con el término reglamentario para presentar la solicitud de reconsideración fue debido a un error o inadvertencia del cliente, adolece de vaguedad y es uno estereotipado, por lo que no es justa causa para prorrogar el término de veinte (20) días para presentar, ante un funcionario de mayor jerarquía, una solicitud de reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad respecto a objeciones de facturas.